



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Catorce de Julio de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 181
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	León Alberto Gallego Zapata, C.C. 1'036.947.190
Accionado	Cooperativa Financiera Cootrafa y Otros
Radicado	05 001 40 03 021 2023 00740 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.
Revoca. Ha establecido la Corte Constitucional que, en el marco del Principio <i>Iura Novit Curia</i>, “<i>corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen</i>”¹. Precisamente, “<i>...en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia</i>”², lo cual constituye el Principio de Oficiosidad, no obstante, ha precisado el Alto Corporado que, con todo, “<i>...Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela</i>”³. En ese orden de ideas, en despliegue de tales principios, en el marco del Derecho Fundamental de Petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución, el cual “<i>...consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución</i>”, en tanto se advierte que no se ha brindado la información suficiente, su tutela procedería de oficio, a fin de que tal derecho quede –en el marco de lo legal y constitucionalmente procedente-, plenamente satisfecho.	

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 577 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera
² Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 108 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado
³ Ibídem

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por el Accionante, León Alberto Gallego Zapata, identificado con C.C. 1'036.947.190, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 30 de junio 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de la Cooperativa Financiera Cootrafa, siendo Vinculada la Superintendencia de Industria y Comercio, Experian Colombia S.A. Datacrédito, Cifín S.A.S. Transunión y Fenalco Antioquia Procrédito.

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta la presente acción de tutela, básicamente direccionada a que fueran tutelados los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso e intimidad personal del aquí accionante. Ello, con asiento en que, asevera el accionante, tiene “...un reporte de la entidad accionada en forma de vectores negativos en centrales de riesgo que se realizó de forma irregular pues tengo las constancias de que entre la notificación previa y el reporte a las centrales de riesgo no se cumplió el término legal de los 20 días entre una y otra”, tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021 y el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Visto lo anterior, el accionante interpuso un derecho de petición (haciendo las veces de requerimiento previo a interponer una acción judicial, puntualmente la presente acción de tutela), solicitando que se le determinara que el reporte negativo fue adelantado acorde el marco jurídico vigente, respuesta que, si bien le fue atendida, manifiesta el accionante no se ajusta a los parámetros legales exigidos, precisamente, que le sea demostrado que el reporte se ajustó al marco legal aplicable.

Aseverando que las actuaciones de la accionada le están generando “...perjuicios de orden moral o patrimonial”, solicita sean tutelados los derechos fundamentales inicialmente descritos y, como secuela, “...se ordene al Gerente, Director, Representante Legal y/o quien haga sus veces de la entidad accionada, para que (...) la entidad accionada proceda a eliminar de forma inmediata cualquier reporte negativo a mi nombre que tenga ante centrales de riesgo” y, de contera, “...se ordene a la entidad actualizar la obligación como pago voluntario sin histórico de mora”.

La citada Acción fue admitida por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante auto del 20 de junio de 2023, en contra de la Cooperativa Financiera Cootrafa, siendo Vinculada la Superintendencia de Industria y Comercio, Experian Colombia S.A. Datacrédito, Cifín S.A.S. Transunión y Procrédito Fenalco Seccional Antioquia.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, la **Cooperativa Financiera Cootrafa**, se pronunció en relación con los hechos expuestos. Grosso modo la entidad financiera indicó que, *“No es cierto que la Cooperativa haya realizado, en forma ilegal, un reporte negativo a las centrales de Riesgo Datacrédito y Transunión en relación con el crédito (...) otorgado al accionante”*; que, contrariamente a lo señalado por el accionante, *“...la Cooperativa dio cumplimiento a la notificación previa al reporte negativo en centrales de riesgo (...) con el envío de mensajes de texto al número de celular reportado como de propiedad del Accionante (...) tal como consta el archivo Excel”*, que fue anexado; que el derecho de petición interpuesto ya fue contestado *“...con el comunicado No 03076 del 16 de junio de 2023”*.

Finalmente, la accionada solicitó *“...no acoger de manera favorable la solicitud de eliminación, teniendo en cuenta que la Cooperativa demostró que realizó la notificación previa al reporte, cuenta con la autorización previa para realizar el reporte en centrales de riesgo y explico aportando el extracto y la proyección del crédito que cuotas estaban en mora del préstamo información que concuerda con la que fue reportada a las centrales de riesgo”*, obligación que a la fecha de la contestación de la presente acción *“...no ha sido cubierta y presenta un saldo de \$16'021.281⁰⁰”*.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, **Procrédito Fenalco Seccional Antioquia**, se pronunció en relación con los hechos expuestos. En suma, solicitó *“...que se desvincule a FENALCO ANTIOQUIA “PROCRÉDITO”, del presente mecanismo constitucional de ACCIÓN DE TUTELA promovido por el señor LEÓN ALBERTO GALLEGO ZAPATA, por no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de nuestra entidad, ni siquiera de manera potencial, a los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante dado que este no tiene registro negativo en nuestra base de datos por parte de la accionada”*.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, **Experian Colombia S.A. Datacrédito**, se pronunció en relación con los hechos expuestos. Delanteramente, la accionada alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva, habida cuenta que *“...NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”*.

Además de todo lo anterior, *una vez verificada la información brindada respecto del accionante, precisó que “La obligación identificada con el No. 000002371 se encuentra reportada en el historial*

crediticio de la parte actora por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA (COTRAFA) como abierta, vigente, reportada como AL DÍA y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora”.

No obstante, lo anterior, añadió la entidad vinculada “...la información registrada por dicha fuente de información, la parte actora incurrió en mora durante 7 meses, canceló la obligación en **MAYO DE 2023**. Según estos datos, la caducidad del dato negativo atinente al histórico de mora se presentará en **JULIO DEL AÑO 2024. Siempre y cuando la parte accionante no vuelva a incurrir en mora”.**

Mediante memorial allegado por correo electrónico, **Cifín S.A.S. Transunión**, se pronunció en relación con los hechos expuestos. Si bien, solicitó ser desvinculada de la presente acción, al revisar sus bases de datos informó al A quo que “En el caso concreto de la obligación No. **2371 por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 22 de junio de 2023 a las 10:32:41, se encuentran los siguientes datos: Obligación No. 002371, Fecha de reporte 31/05/2023, Fuente de la información COTRAFA – COOPERATIVA FINANCIERA, Estado de la obligación Vigente y al día con dato cumpliendo término de permanencia, Fecha inicio mora 10/11/2022, Tiempo de mora 7 (más de 210 días), Fecha Pago / Extinción 31/05/2023, Permanencia hasta 24/07/2024”.

Agregando que, “...en el caso del [aquí accionante] una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 22 de junio de 2023 y hora 10:32:41, se puede observar que la obligación No. 002371 adquirida con la fuente COTRAFA - COOPERATIVA FINANCIERA, fue pagada y extinta el día 31/05/2023 fecha posterior a la vigencia de la Ley 2157 de 2021, razón por la cual **NO PODRÁ SER BENEFICIARIO (A) de la amnistía contemplada en la norma y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años”.**

Finalmente, Mediante memorial allegado por correo electrónico, la **Superintendencia de Industria y Comercio**, se pronunció en relación con los hechos expuestos. De forma introductoria, reseñando las funciones atribuidas legalmente a la entidad, instó a que fuera desvinculada “...de las pretensiones de la demanda respecto de la Superintendencia de Industria y Comercio en el presente asunto, porque tal y como se expresó anteriormente, se torna improcedente por inexistencia del cargo respecto de mi prohijada y la falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Así las cosas, el Juzgado A quo sometiendo a examen puntualmente lo impetrado al tenor del principio de subsidiariedad y, particularmente, de la lo preceptuado en la Ley 1266 de 2088 “...que establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los operadores”, y con asiento principalmente en lo manifestado por la Superintendencia de Industria y Comercio, esto es que “...si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que no ha agotado de manera efectiva el trámite ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA COMERCIO, ello en consideración al informe presentado por dicha entidad, el cual da cuenta que el 25 de mayo del 2023, mediante radicado No. 23-244332 el accionante presentó una reclamación por la presunta vulneración del derecho al habeas data financiero en contra de la sociedad COOPERTAIVA FINANCIERA COTRAFA, previo a que se venciera el plazo con el que contaba la accionada para dar respuesta al reclamo presentado previamente ante ellos”, determinó denegar por improcedente la presente acción de tutela, aseverando que “...el actor no ha agotado previamente el procedimiento para la corrección en las bases de datos, como medio ordinario y eficaz para la protección de sus derechos”.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó el fallo. En suma, precisó que el A quo “...ignora la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional para casos como el que nos ocupa”, que discrepa completamente del fallo de primera instancia en lo tocante con el fundamento decisorio, esto es el principio de subsidiariedad, todo ello en cuanto lo único que solicita es que la entidad accionada “...demuestre que cumplió con los requisitos legales para efectuar el reporte negativo, entre ellos, que haya respetado los 20 días entre la comunicación previa y el reporte negativo como lo exige el artículo 12 de la Ley 1266/08”.

En dicho sentido, agregando que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso (por la indebida aplicación e interpretación del marco normativo pertinente en materia de habeas data, particularmente la Ley 1266 de 2008), asunto que en primera instancia fue desatendido, el accionante solicitó revocar el fallo de primera instancia y se dispongan “...las medidas tomadas para acatar el fallo de la respectiva impugnación”.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 11 de julio de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la Acción de tutela como mecanismo preferente de protección de los Derechos Constitucionales consagrada en el Artículo 86 Superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho considera conveniente precisar, para efectos de dirimir el Caso Concreto, primeramente, los lineamientos jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha trazado en materia del **Principio iura Novit Curia**, las **Facultades Jurisdiccionales Ultra y Extra Petita** de las que goza el Juez Constitucional (principio íntimamente relacionado con el **Principio de Oficiosidad**), y, finalmente, lo correspondiente con el **Derecho de Petición**.

En esa línea introductoria, en lo referente con el **Principio iura Novit Curia**, ha precisado la Corte Constitucional, “...que en virtud del principio iura novit curia, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen. En la medida que la tutela es un recurso judicial informal que puede ser interpuesto por personas que desconocen el derecho, es deber del juez de tutela, en principio, analizar el caso más allá de lo alegado por el accionante. Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en consideración que “la jurisprudencia constitucional ha sido sensible en la aplicación de este principio a las condiciones materiales del caso. Así, por ejemplo, se asume y demanda del juez una actitud más oficiosa y activa en aquellos casos en los que la tutela la invoca un sujeto de especial protección constitucional o una persona que, por sus particulares circunstancias, ve limitado sus derechos de defensa. De igual forma, el juez no puede desempeñar el mismo papel si el proceso, por el contrario, es adelantado por alguien que sí cuenta

con todas las posibilidades y los medios para acceder a una buena defensa judicial”⁴.

Prosiguiendo con el mismo hilo conductor, el Máximo Tribunal Constitucional, en cuanto las **Facultades Jurisdiccionales Ultra y Extra Petita de las que goza el Juez Constitucional**, ha señalado que, “...en razón a que la Constitución consagra la naturaleza informal de la acción de tutela y exige garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, el juez constitucional no está sometido a la causa petendi y puede estudiar la vulneración de derechos que no fueron invocados por el actor. Al respecto, esta Corporación ha dicho que “la naturaleza de la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria, no posee. La principal de ellas, consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos ultra o extra petita. Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental”⁵.

En ese orden de ideas, se estructura, igualmente, el **Principio de Oficiosidad**. Según la Corte Constitucional, dicho principio “...el cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio de informalidad, se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, **en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia**, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.” En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento”⁶.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 577 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera

⁵ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 886 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 108 de 1028. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

De otro lado, respecto del **Derecho de Petición**, cuyos componentes básicos de este Derecho son: **(i)** la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de **(ii)** dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta; **(iii)** proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico; **(iv)** resolver de fondo lo solicitado, que implica que la autoridad deba referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo respuestas evasivas; **(v)** **comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones** **(vi)** y resolver prontamente los recursos interpuestos; se tiene que tal derecho fue morigerado jurisprudencialmente en sentencia de Tutela 001 de 2015, estableciendo que, tal derecho de petición “...debe cumplir con ciertas condiciones: **(i)** oportunidad; **(ii)** debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y **(iii)** ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental”.

Precisamente, la Corte Constitucional, pronunciándose acerca de su Núcleo Esencial, “...es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio (...) ha indicado que este se compone de 3 elementos: **(i)** la posibilidad de formular la petición, **(ii)** la respuesta de fondo y **(iii)** la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

Con el primer elemento, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia⁷ ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de

⁷ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas, implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud”⁸. Negrillas fuera de texto.

Derecho de Petición que, cabe precisar, en el marco de la Pandemia por el Covid 19, fue sometido a ciertas modificaciones en cuanto los términos de su contestación.

Efectivamente, establece el Decreto Legislativo 491 de 2020 en su artículo 5 que, “...Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo

⁸ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se cuenta con que el accionante, concretando sus pretensiones en sede de impugnación, precisa que lo único que solicita es que la entidad accionada “...demuestre que cumplió con los requisitos legales para efectuar el reporte negativo, entre ellos, que haya respetado los 20 días entre la comunicación previa y el reporte negativo como lo exige el artículo 12 de la Ley 1266/08”, y por ello recurre la decisión de primera instancia, buscando proteger –se entiende oficiosamente-, su derecho de petición.

En tal sentido, debe anticiparse que la decisión en comento habrá de ser revocada.

Lo anterior, toda vez que, auscultada con detenimiento la decisión del A quo a contraluz de los hechos puestos en conocimiento, específicamente en torno a la obligación medularmente debatida por el aquí accionante, esto es “La obligación identificada con el No. 000002371 (...) reportada en el historial crediticio de la parte actora por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA (...) reportada como AL DÍA y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora”, y fundamentalmente el deber que le asiste al aquí accionante de seguir el cauce procesal correspondiente, dicha decisión se encuentra parcialmente acertada, acorde con lo informado por la Superintendencia de Industria y Comercio, básicamente en cuanto, en palabras del A quo, el accionante “...no ha agotado de manera efectiva el trámite ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA COMERCIO”; sin embargo, tal decisión no consulta a plenitud el derecho fundamental de petición –cuya procedencia es de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata⁹-, en tanto y como lo reitero el aquí accionante, “...lo único que solicito a la entidad es que me demuestre que cumplió con los requisitos legales para efectuar el reporte negativo, entre ellos, que haya respetado los 20 días entre la comunicación previa y el reporte negativo como lo exige el artículo 12 de la Ley 1266/08”.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 230 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerezo Pérez

En ese orden de ideas, no obstante, en lo tocante con las pretensiones irrogadas por el aquí accionante para que “...la entidad accionada proceda a eliminar de forma inmediata cualquier reporte negativo a mi nombre que tenga ante centrales de riesgo” y, de contera, “...se ordene a la entidad actualizar la obligación como pago voluntario sin histórico de mora”, las mismas no resultan procedentes, máxime en cuanto las entidades vinculadas a la par que la aquí accionada brindaron respuesta acerca del estado actual de la obligación contraída por el aquí accionante; al examinar, por el contrario, la respuesta de la aquí accionada, se observa que no fue acreditada toda la trazabilidad temporal de cada reporte generado ante las centrales de riesgo, en particular en el documento “*Relacion de contacto por clientes*”, donde la última anotación con mora de quince (15) días remitida por mensaje de texto al móvil del aquí accionante (con un total de 77 contactos), no da cuenta del término al que alude no solo el aquí accionante sino el tercer inciso del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y el párrafo del artículo 6 de la Ley 2157 de 2021.

Como secuela de lo anterior, *prima facie* el derecho de petición se encuentra conculcado en cuanto no se le ha informado de manera fehaciente y documentada al aquí accionante que el reporte último se adecuó a los estándares legalmente exigidos, razón por la cual se tutelará dicho derecho a fin de que en el termino de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la aquí accionada le informe documentadamente al aquí accionante que efectivamente el reporte de la mora en la que incurrió respecto de la obligación N° 0563000002371, se realizó acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y, de no haberlo hecho, deberá proceder a retirar tal reporte de las centrales de riesgo hasta tanto no haya acreditado ante el aquí accionante el reporte previo, en el marco de lo previsto en el párrafo del artículo 6 de la Ley 2157 de 2021.

Así las cosas, este Despacho Revocará la Sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad el 30 de junio de 2023, acorde con las razones expuestas, para tutelar el derecho de petición del aquí accionante, ordenando a la aquí accionada a fin de que en el termino de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión le informe documentadamente que efectivamente el reporte de la mora en la que incurrió respecto de la obligación N° 0563000002371, se realizó acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y, de no haberlo hecho, deberá proceder a retirar tal reporte de las centrales de riesgo hasta tanto no haya acreditado ante el aquí accionante el reporte previo, en el marco de lo previsto en el párrafo del artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, todo ello de consuno con las razones expuestas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. REVOCAR el Fallo proferido por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 30 de junio de 2023, **TUTELANDO** el Derecho de Petición de **León Alberto Gallego Zapata**, identificado con **C.C. 1'036.947.190**, y, en consecuencia, **ORDENANDO** a la **COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA** que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, le informe documentadamente al aquí accionante que el reporte de la mora en la que incurrió respecto de la obligación N° 0563000002371 se efectuó acorde con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y, de no haberlo hecho, deberá proceder a retirar tal reporte de las centrales de riesgo hasta tanto no haya acreditado ante el aquí accionante el reporte previo, en el marco de lo previsto en el parágrafo del artículo 6 de la Ley 2157 de 2021; todo ello acorde con los argumentos propuestos de manera antecedente.

2. DISPONER que esta Decisión se notifique tanto al Accionante de Tutela como a la Accionada y Vinculados, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. DISPONER que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

4. DISPONER que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

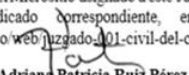
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D